



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño

ESTADONº 07

RADICACIÓN	CLASE	DEMANDANTE	DEMANDADO	ACTUACIÓN	FECHA AUTO
2013-00064	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A,	MARIA OMAIRA MENESES MUÑOZ Y OTRO	SIN LUGAR TRASLADO AVALÚO	25 DE FEBRERO DE 2022
2019-00148	EJECUTIVO	LEONARDO ARTURO GALVES MORA Y OTRO	MARINO CORDOBA LASSO	AUTO DECRETA TERMINACIÓN PROCESO	25 DE FEBRERO DE 2022
2021-00138	EJECUTIVO	MIRTHA OLIVIA ERASO	OSCAR ROSERO CORDOBA	AUTO DECRETA TERMINACIÓN PROCESO	25 DE FEBRERO DE 2022
2021-00203	ALIMENTOS	DEISY YAMILE RODRIGUEZ VALDES	CARLOS HERNANDO PINTA	AUTO FIJA FECHA DE AUDIENCIA	25 DE FEBRERO DE 2022
2021-00258	DECLARATIVO VERBAL	JOSE NELSON PAZ ERAZO	ALEJANDRA PINTA CUELAN	AUTO RECHAZA DEMANDA	25 DE FEBRERO DE 2022
2022-0002	ALIMENTOS	LEYDI SILVANA ERASO GOMEZ	GERMAN ORLANDO IMBAJOA OJEDA	AUTO RECHAZA DEMANDA	25 DE FEBRERO DE 2022

Para notificar a las partes, se fija el presente ESTADO electrónico en la página web de la Rama Judicial, hoy VEINTIOCHO (28) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022), siendo las SIETE DE LA MAÑANA (7:00 a.m.). Se desfijará hoy mismo, a las CUATRO DE LA TARDE (4:00 p.m.). Para constancia se firma.¹

CLAUDIA MARINA DELGADO BOTINA
Secretaria

¹ Según Acuerdo CSJNAA20 – 60 de 19 de octubre de 2020, expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño, por el cual se fijó el horario laboral oficial entre las 07:00 am a 12:00 m y de 01:00 pm a 04:00 pm.



**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

SECRETARIA: San Lorenzo Nariño, veinticinco (25) de febrero de 2022. En la fecha, doy cuenta del memorial presentado por el apoderado de la parte demandante, por el cual allega avalúo del predio embargado y secuestrado dentro del presente asunto. Sírvasse proveer.

AURA LUCIA MUÑOZ DORADO
Secretaria ad- Hoc.

**Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN LORENZO NARIÑO**

Auto No: 0275
Referencia: Ejecutivo Hipotecario No. 2013-00064
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: MARIA OMAIRA MENESES MUÑOZ Y OTRO

San Lorenzo, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Mediante memorial el apoderado judicial de la parte demandante presenta avalúo comercial del inmueble de propiedad de los demandados MARÍA OMAIRA MENESES MUÑOZ y HERNÁN JULIO OJEDA RIVERA, registrado con folio de matrícula inmobiliaria N° 248-26011 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Unión, a fin de que se proceda a la aprobación del mismo.

Revisada la petición se observa que la misma no cumple con lo establecido en el artículo 444 del Código General el Proceso, dado que no se aportan los siguientes documentos; i) certificado catastral del bien inmueble, ii) no aporta los documentos que acrediten la idoneidad del perito, iii) no se aporta los documentos que sirvieron para realizar el avalúo, tales como; encuestas y escritura pública de adquisición.

En este orden de ideas, no habrá lugar a correr traslado del avalúo pericial.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo - Nariño,



**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

RESUELVE:

SIN LUGAR a correr traslado del avalúo pericial del inmueble de propiedad de los demandados MARÍA OMAIRA MENESES MUÑOZ y HERNÁN JULIO OJEDA RIVERA, registrado con folio de matrícula inmobiliaria N° 248-26011 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Unión, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARIO GERMÁN ARCINIEGAS TORO
JUEZ**

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL SAN LORENZO - NARIÑO	
La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en ESTADOS ELECTRÓNICOS, HOY 28 FEBRERO DE 2022 A LAS 7:00 AM.	
 Secretaria	



**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

NOTA SECRETARIAL: San Lorenzo-Nariño, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022). Doy cuenta que la abogada BIBIAN SANCHEZ resume el poder e informa que el demandado realizó 2 abonos a la deuda, por lo tanto, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación. Sírvese proveer.

AURA LUCIA MUÑOZ DORADO
Secretaria ad- Hoc.

**Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL
SAN LORENZO NARIÑO**

Auto No: 0276
Radicación: 526874089001 2019-00148
Proceso: Ejecutivo mínima cuantía
Demandante: LEONARDO ARTURO GALVES MORA y otro
Demandado: MARINO CORDOBA LASSO

San Lorenzo-Nariño, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022)

La señora BIBIAN SANCHEZ RODRIGUEZ allegó memorial el día 8 de febrero de 2022, mediante el cual reasume como apoderada de la parte demandante e informa que el día 7 de febrero de 2022 el demandado realizó un abono por la suma de \$ 10.000.000.

Igualmente, con memorial de 15 de febrero del año en curso, la abogada BIBIAN SANCHEZ RODRIGUEZ manifestó que el mismo día, el demandado realizó el pago del saldo pendiente de la suma acordada en la transacción de 19 de octubre de 2021, en consecuencia, solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de medidas cautelares.

Entonces, en primer lugar, se tendrá por reasumido el poder de la abogada BIBIAN SANCHEZ RODRIGUEZ, por reunir las previsiones del artículo 658 del Código de Comercio y el art. 75 del C.G. del P.

En segundo lugar, la abogada BIBIAN SANCHEZ RODRIGUEZ en su condición de endosatario en procuración solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, por ende, recordemos que se encuentra debidamente facultada por cuanto el artículo 658 del Código de Comercio consigna que *“El endosatario tendrá los derechos y obligaciones de un representante, incluso los que requieren cláusula especial, salvo el de transferencia del dominio.”*,

A su turno, el artículo 461 del C.G. del P., señala:

“ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará



**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

(...)"

Cabe advertir que de conformidad al artículo 116 numeral 3º ibídem, los documentos contentivos de la obligación solo podrán desglosarse a petición del deudor.

De la revisión del expediente se avizora que no existe embargo de remanentes solicitados en proceso tramitado en este Juzgado, ni en otro diferente.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo-Nariño,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por reasumido el poder conferido a la abogada BIBIAN SANCHEZ RODRIGUEZ, identificada con la cédula de ciudadanía N°. 59.822.603 de Pasto y portadora de la T.P. No. 123.326 del Consejo Superior de la Judicatura.

SEGUNDO: DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo de mínima cuantía radicado bajo el número 2019-00148, por pago total de la obligación, propuesto por los señores LEONARDO AUGUSTO GALVES MORA y FABIO AURELIO BASANTE PORTILLA en contra de MARINO CORDOBA LASSO, por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: AUTORIZAR el desglose y entrega de la letra de cambio contentiva de la obligación ejecutada al señor MARINO ROSADI CORDOBA LASSO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.336.8, en virtud a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas mediante auto interlocutorio de 22 de agosto de 2019 y 6 de noviembre de 2019.

Oficiar al secuestre JUAN DAVID AGUIRRE PORTILA, identificado con C.C. No. 1.085.264.462 (celular 3014867833; e-mail: juanchoaquirre_1963@hotmail.com) para que haga entrega del bien inmueble secuestrado el 30 de abril de 2021.

QUINTO: Cumplido lo anterior, previa desanotación en el libro radicator archívese el expediente con las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARIO GERMÁN ARCINIEGAS TORO
JUEZ**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL SAN LORENZO - NARIÑO
La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en ESTADOS ELECTRÓNICOS, HOY 28 FEBRERO DE 2022 A LAS 7:00 AM.  _____ Secretaria



**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

NOTA SECRETARIAL: San Lorenzo-Nariño, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022). Doy cuenta que la demandante MIRTHA OLIVIA ERASO hizo entrega al despacho la letra de cambio base de recaudo, requisito exigido para resolver sobre su solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación. Adicionalmente, obra memorial del demandado Dr. Oscar Rosero quien informa que el pago que debe hacerse a la señora MIRTHA ERASO DE OJEDA, asciende a la suma de \$1.554.885, correspondientes a los 3 primeros descuentos de su salario, cada uno por valor de \$518.295. Sírvese proveer.

AURA LUCIA MUÑOZ DORADO
Secretaria ad- Hoc.

**Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN LORENZO NARIÑO**

Auto No: 0277
Radicación: 526874089001 2021-00138
Proceso: Ejecutivo mínima cuantía
Demandante: MIRTHA OLIVIA ERASO
Demandado: OSCAR ROSERO CORDOBA

San Lorenzo-Nariño, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022)

La señora MIRTHA ERASO DE OJEDA, identificada con C.C. No. 27.442.126 expedida en San Lorenzo (N), y el señor OSCAR FAVIO ROSERO CORDOBA, identificado con C.C. No. 1.086.920.225 expedida en San Lorenzo (N), presentaron memorial ante este despacho judicial, mediante el cual solicitan que se decrete la terminación del proceso por pago total de la obligación, toda vez que se acordó que la demandante recibirá como pago los dineros que se ha retenido al señor OSCAR FAVIO ROSERO y que se han consignado en la cuenta del Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo (N), que ascienden a la suma de \$1.551.000, mas \$350.000 en efectivo que la demandante ha recibido del demandado.

Mediante auto de 21 de enero de 2022, este despacho resolvió requerir a la señora MIRTHA ERASO DE OJEDA para que entregue al despacho judicial, la letra de cambio contentiva de la obligación ejecutada, previo a decidir sobre la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Así las cosas, una vez entregado al despacho el documento original contentivo de la obligación, esto es, la letra de cambio, lo procedente será resolver sobre la terminación del proceso que nos ocupa.

Cabe aclarar que obra memorial del demandado Oscar Rosero quien informa que el pago que debe hacerse a la señora MIRTHA ERASO DE OJEDA, asciende a la suma de \$ 1.554.885,



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño

correspondientes a los 3 descuentos de su salario, cada uno por valor de \$518.295. Sírvasse proveer.

El artículo 461 del C.G. del P., señala:

“ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

(...)”

Cabe advertir que de conformidad al artículo 116 numeral 3º ibídem, los documentos contentivos de la obligación solo podrán desglosarse a petición del deudor.

Así mismo, una vez verificada la cuenta de depósitos judiciales del despacho en el Banco Agrario de Colombia S.A., se encuentran constituidos UNICAMENTE los siguientes títulos judiciales que las partes acordaron que se paguen a favor de la señora MIRTHA OLIVIA ERASO DE OJEDA:

No. título	Fecha constitución	Valor
448740000006329	09/09/2021	\$ 518.295,00
448740000006339	08/10/2021	\$ 518.295,00
448740000006347	11/11/2021	\$ 518.295,00

De la revisión del expediente se avizora que no existe embargo de remanentes solicitados en proceso tramitado en este Juzgado, ni en otro diferente.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo-Nariño,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo de mínima cuantía radicado bajo el número 2021-00138, por pago total de la obligación, propuesto por MIRTHA OLIVIA ERASO DE OJEDA, identificada con C.C. No. 27.442.126 expedida en San Lorenzo (N) contra OSCAR FAVIO ROSERO CORDOBA, identificado con C.C. No. 1.086.920.225 expedida en San Lorenzo (N), por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: PAGAR a favor de la parte demandante MIRTHA OLIVIA ERASO DE OJEDA, identificada con C.C. No. 27.442.126 expedida en San Lorenzo (N), los siguientes títulos judiciales:

No. título	Fecha constitución	Valor
448740000006329	09/09/2021	\$ 518.295,00
448740000006339	08/10/2021	\$ 518.295,00
448740000006347	11/11/2021	\$ 518.295,00

Ejecutoriada la presente providencia, ELABÓRESE las correspondientes órdenes de pago dirigidas al Banco Agrario de Colombia S.A, a través del portal web de depósitos judiciales.



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño

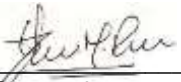
TERCERO: AUTORIZAR el desglose y entrega de la letra de cambio contentiva de la obligación ejecutada al señor OSCAR FAVIO ROSERO CORDOBA, identificado con C.C. No. 1.086.920.225 expedida en San Lorenzo (N), en virtud a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas mediante auto interlocutorio de 3 de agosto de 2021.

QUINTO: Cumplido lo anterior, previa desanotación en el libro radicador archívese el expediente con las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO GERMÁN ARCINIEGAS TORO
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL SAN LORENZO - NARIÑO
La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en ESTADOS, HOY 28 FEBRERO DE 2022 A LAS 7:00 AM.  Secretaria



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño

NOTA SECRETARIAL: San Lorenzo Nariño, 25 de febrero de 2022. Doy cuenta al señor Juez, de que se encuentra vencido el término legal para subsanar la demanda, sin que se haya efectuado pronunciamiento. Sírvase proveer.

AURA LUCIA MUÑOZ DORADO
Secretaria ad- Hoc.

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN LORENZO NARIÑO

Auto No.	0279
Radicación:	526874089001 2021-00258
Proceso:	Declarativo-Verbal
Demandante:	JOSE NELSON PAZ ERAZO
Demandado:	ALEJANDRINA PINTA CUELAN
Decisión:	Rechaza demanda

San Lorenzo Nariño, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022).

El señor JOSE NELSON PAZ ERAZO, identificado con C.C. No. 98.196.023 de San Lorenzo (N), a través del abogado Jorge Alfredo Larrañaga Goyes, presentó demanda de responsabilidad civil contractual en contra de ALEJANDRINA PINTA CUELAN, identificada con C.C. No. 27.085.314 expedida en San Lorenzo (N).

Mediante auto calendado a 16 de febrero de 2022, el despacho inadmitió la demanda concediéndole a la parte demandante el término perentorio de cinco (5) días para que subsane los defectos de que adolece y que fueron señalados en la providencia ya referida, so pena de rechazo.

Teniendo en cuenta que dentro del término establecido no se hizo ningún pronunciamiento a efectos de subsanar la demanda en comento, deberá procederse de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo Nariño,



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño

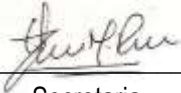
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de responsabilidad civil contractual interpuesta por el abogado Jorge Alfredo Larrañaga Goyes, quien actúa como apoderado del señor JOSE NELSON PAZ ERAZO, identificado con C.C. No. 98.196.023 de San Lorenzo (N), en contra de la señora ALEJANDRINA PINTA CUELAN, identificada con C.C. No. 27.085.314 expedida en San Lorenzo (N), por las razones expuestas en el presente auto.

SEGUNDO.- ARCHIVAR el proceso dejando las constancias respectivas. Sin lugar a desglosar los anexos por cuanto la demanda fue presentada digitalmente y los mismos se encuentran en poder de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO GERMÁN ARCINIEGAS TORO
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL SAN LORENZO - NARIÑO
La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en ESTADOS ELECTRÓNICOS, HOY 28 FEBRERO DE 2022 A LAS 7:00 AM.  Secretaria